

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                    |                                                      |
|--------------------|------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>    | 76-001-31-03-012-2011-00134-00                       |
| <b>Proceso</b>     | EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO                |
| <b>Demandante</b>  | AGRO GRAIN S.A.                                      |
| <b>Demandado</b>   | OPP GRANELES S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. |
| <b>Providencia</b> | Auto Interlocutorio No 450                           |
| <b>Tema</b>        | Recurso de reposición                                |
| <b>Decisión</b>    | Niega recurso                                        |

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad OPP GRANELES S.A., en contra del auto interlocutorio número 312, proferido el 1º de julio de 2020, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y certificados de depósito a término, que figuren a nombre del demandado **OPP GRANELES con NIT 805.000.308-3**.

**II. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE**

Aduce que con la decisión de decretar las medidas cautelares, el Juzgado desconoce su propio auto, notificado por estado # 159 del 25 de septiembre de 2019, mediante el cual se le indicó a la parte actora que: “aunado a ello que el fallo de segunda instancia fue objeto del recurso extraordinario de casación, con lo que no existe aún firmeza jurídica de la decisión del Superior” y la parte actora estuvo de acuerdo al guardar completo silencio frente a esta decisión.

Señala que el trámite de un recurso con el efecto suspensivo, implica que el proceso de ejecución debe ser detenido, y que el juez de primera

instancia pierde competencia para adelantar el proceso de ejecución, como lo señala el artículo 323, numeral 1, del Código General del Proceso, razón por la cual el juzgado está cometiendo dos errores, primero, está adelantado un proceso que está legalmente suspendido, y segundo, está actuando careciendo de competencia.

Recalca que la suspensión es legítima, porque existe una caución que le garantiza al demandante el pago de los perjuicios que llegue a sufrir por la suspensión de la ejecución de la sentencia que en segunda instancia le fue favorable.

En ese orden solicita revocar el auto arriba referenciado y abstenerse de realizar actuaciones dentro del proceso ejecutivo.

### **III. TRÁMITE**

Mediante providencia de abril 12 de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de OPP Graneles y Seguros Bolívar. Trascurridas diferentes actuaciones, el 11 de octubre del mismo año, mediante auto interlocutorio número 1036, se dispuso seguir adelante la ejecución por las sumas que, como condena, dispuso pagar este juzgado en la sentencia de agosto 21 de 2018 (fol. 109 a 114, cuaderno 8).

El 23 de octubre de 2018 (fol. 190, cuaderno 7), el apoderado judicial de OPP Graneles solicitó fijar caución para evitar la práctica de medidas cautelares, solicitud que fue resuelta favorablemente mediante auto de sustanciación 1280 de noviembre 20 del mismo año, por considerarse que dicha petición se hacía para impedir el embargo y secuestro de bienes en el proceso ejecutivo que a futuro pudiese adelantarse en su contra para la ejecución de la sentencia Fol. 193, C. 7). La póliza por valor de \$3.610.046.484, fue aceptada mediante proveído de marzo 19 de 2019 (fol. 286, C. 7).

### **IV. CONSIDERACIONES**

**1º.-** El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo

319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Adicional a ello, debe recordarse que el artículo 318 precisa que el auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

**2º.-** Ahora bien, de la lectura del auto objeto de recurso, se desprende que el apoderado judicial de OPP Graneles presenta el recurso alegando que el Juzgado aceptó una póliza para evitar la realización de medidas cautelares, de ahí que no se debió ordenar el decreto del embargo de las cuentas que posee dicha entidad, siendo además que el proceso se encuentra suspendido por el recurso de casación presentado en contra de la sentencia que en segunda instancia, profiriera el Tribunal Superior de Cali.

Analizada la documental allegada al expediente, se observa que, en efecto, existe una póliza judicial, la cual fue aceptada por el Despacho. Sin embargo, olvida el apoderado judicial de OPP Graneles que dicha caución se fijó para impedir la práctica de medidas cautelares en caso de ejecutarse la sentencia de primera instancia, es decir, sobre la suma de \$2.406.697.656, razón por la cual el objeto de la misma ya fue cumplido, al punto que se requirió a Seguros Suramericana, para el cumplimiento de dicha póliza.

Además, debe tenerse en cuenta que si el objeto de prestar una caución es garantizar el eventual cumplimiento de una sentencia, esto ya se dio, dicho de otro modo, la caución, es la garantía que presenta una persona respecto al cumplimiento de una obligación futura o incierta y en este caso ello es una realidad, pues la decisión del

Tribunal Superior de Cali, fue modificada en cuanto a la cuantía de la condena pecuniaria impuesta a OPP Graneles, pero en menoscabo de la misma, toda vez que la suma incrementó a \$4.577.097.569.

Así las cosas, al haberse librado un nuevo mandamiento de pago, OPP Graneles debe aportar una nueva caución si pretende evitar las medidas cautelares, tal y como lo establece el artículo 602 del C.G.P. Para determinar el valor de la misma, el Juzgado procederá a liquidar la condena impuesta por el Tribunal al 31 de agosto de 2020, suma a la cual se incrementará el 50%. La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales está expresada así:  $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12) - 1} \times 12]$ .

|                                |              |             |                        |                     |                  |
|--------------------------------|--------------|-------------|------------------------|---------------------|------------------|
| <b>CAPITAL</b>                 |              |             |                        | \$ 4.577.097.569,00 |                  |
| <b>Desde</b>                   | <b>Hasta</b> | <b>Dias</b> | <b>Tasa Mensual(%)</b> |                     |                  |
| 21/08/2019                     | 31/08/2019   | 11          | 2,14                   | \$                  | 35.914.958,92    |
| 1/09/2019                      | 30/09/2019   | 30          | 2,14                   | \$                  | 97.949.887,98    |
| 1/10/2019                      | 31/10/2019   | 31          | 2,12                   | \$                  | 100.268.950,74   |
| 1/11/2019                      | 30/11/2019   | 30          | 2,11                   | \$                  | 96.576.758,71    |
| 1/12/2019                      | 31/12/2019   | 31          | 2,10                   | \$                  | 99.323.017,25    |
| 1/01/2020                      | 31/01/2020   | 31          | 2,09                   | \$                  | 98.850.050,50    |
| 1/02/2020                      | 29/02/2020   | 29          | 2,12                   | \$                  | 93.799.986,18    |
| 1/03/2020                      | 31/03/2020   | 31          | 2,11                   | \$                  | 99.795.984,00    |
| 1/04/2020                      | 30/04/2020   | 30          | 2,08                   | \$                  | 95.203.629,44    |
| 1/05/2020                      | 31/05/2020   | 31          | 2,03                   | \$                  | 96.012.250,01    |
| 1/06/2020                      | 30/06/2020   | 30          | 2,02                   | \$                  | 92.457.370,89    |
| 1/07/2020                      | 31/07/2020   | 31          | 2,02                   | \$                  | 95.539.283,26    |
| 1/08/2020                      | 31/08/2020   | 31          | 2,03                   | \$                  | 96.012.250,01    |
| <b>Total Intereses de Mora</b> |              |             |                        | \$                  | 1.197.704.377,89 |
| <b>Subtotal</b>                |              |             |                        | \$                  | 5.774.801.947    |

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

|                                                |    |                  |
|------------------------------------------------|----|------------------|
| <b>Capital</b>                                 | \$ | 4.577.097.569,00 |
| <b>Total Intereses Corrientes (+)</b>          | \$ | 0,00             |
| <b>Total Intereses Mora (+)</b>                | \$ | 1.197.704.377,89 |
| <b>Abonos (-)</b>                              | \$ | 0,00             |
| <b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>                        | \$ | 5.774.801.946,89 |
| <b>Incremento del 50% de la pretensión (+)</b> | \$ | 2.887.400.973,45 |
| <b>TOTAL</b>                                   | \$ | 8.662.202.920,34 |

En ese orden, la caución a prestar corresponde al valor de \$8.662.202.920.

Respecto a la afirmación que se hace sobre la suspensión del proceso, por encontrarse pendiente la resolución del recurso de casación, se le

itera al abogado Paz Russi, que la suspensión del cumplimiento de la sentencia no fue solicitada en oportunidad por éste ante el Tribunal.

Téngase de presente que según se desprende de la providencia de agosto 23 de 2019, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali (folio 163, cuaderno 8), quien solicitó la suspensión del cumplimiento de la sentencia fue Seguros Bolívar S.A., entidad a la cual se le ordenó prestar caución por la suma de \$3.500.000.000; no obstante, a folio 165 se observa que en auto de octubre 16 del mismo año, el Tribunal argumentó que la aseguradora había desistido de la solicitud de suspensión ya referida, por lo que ordenó la expedición de las copias procesales necesarias para que sean remitidas a éste Juzgado así como la remisión del expediente al Superior, a fin de que se adelante el recurso de casación.

En ese orden, es claro que al no haberse presentado oportunamente dicha solicitud, lo cual era del resorte exclusivo del apelante, no puede alegarse en esta instancia que el Juzgado se encuentre adelantando actuaciones de forma indebida, toda vez que el artículo 345 del Código General del Proceso es claro al manifestar que ***"La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes (...) En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión***

***del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará...”.***

De la anterior disposición se desprende que para la suspensión del «*cumplimiento de la sentencia*» se requiere que el recurrente ofrezca y constituya caución en la cuantía dispuesta por el Tribunal, dirigida a «*responder por los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria*», lo cual, se itera, no hizo OPP Graneles, de ahí que insistir en ello, resulta improcedente.

**2.1.** Respecto del recurso horizontal de apelación debe decirse que de conformidad con lo estipulado en el artículo 321, numeral 8º, del Código General del Proceso, la apelación del auto que resuelve sobre una medida cautelar, es susceptible de ello, por lo que se dispondrá su remisión al Superior.

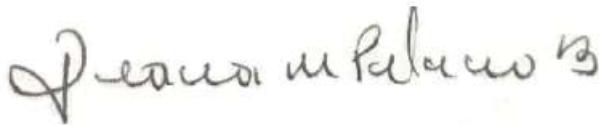
Sin más consideraciones, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1. No Reponer** el auto interlocutorio # 312 de julio 01 de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**2.-** Conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad a lo estipulado en el artículo 323 del C.G.P. Para tal efecto, remítase el expediente digital al Tribunal Superior de Cali, por intermedio de la Oficina de Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
SECRETARIA**

*En Estado No. \_\_074\_\_ de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: \_3 de septiembre de 2020 \_*

---

**RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA**  
**Secretario**